

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (011) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00419 00
Acción:	Ejecutiva
Demandante:	GTC Soluciones Biomédicas Integrales Ltda.
Demandado:	E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí
Asunto:	Niega mandamiento de pago - ordena devolución de anexos sin necesidad de desglose

La sociedad GTC Soluciones Biomédicas Integrales Ltda., presentó, por intermedio de apoderado judicial, demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. Hospital San Rafael del municipio de Itagüí – Antioquia, con el fin de que se libre mandamiento de pago, en su favor, por las siguientes sumas de dinero:

- Por valor de \$20.722.652 por concepto de capital contenido en la factura No. 00340 más los intereses moratorios liquidados a partir del 10 de octubre de 2012 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- Por valor de \$16.882.000 por concepto de capital contenido en la factura No. 0352 más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de noviembre de 2012 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- Por valor de \$16.882.000 por concepto de capital contenido en la factura No. 0369 más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de diciembre de 2012 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- Por valor de \$16.236.000 por concepto de capital contenido en la factura No. 0389 más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de enero noviembre (sic) de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- Por valor de \$646.001 por concepto de capital contenido en la factura No. 0390 más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de noviembre de 2012 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Inicialmente presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral el día 19 de febrero de 2013 (Fl. 14), correspondiendo por reparto al Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Itagüí, quien, con ocasión de las excepciones previas formuladas por la parte demandada contra el auto que librara mandamiento de pago, repuso el auto en mención¹, rechazó la demanda y ordenó la

¹ Fls. 72 – 74.

remisión con destino a los Juzgados Administrativos de Medellín, correspondiendo por reparto del día 02 de septiembre de 2013 (Fl. 155) a este Despacho.

Como hechos que sustentan las pretensiones, la ejecutante señaló que celebró con la entidad demandada los contratos de prestación de servicios Nos. 028 y 061 de 2012, mediante los cuales la hoy demandante se comprometía a la ejecución del mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos biomédicos de la demandada, contratos que, refiere, fueron debidamente perfeccionados y ejecutados dentro de los términos y condiciones establecidas.

Señaló que las facturas de venta fueron presentadas en el tiempo indicado y recibidas y aceptadas por la demandada, sin que a la fecha no se les haya informado sobre objeción algún en contra de dichos documentos.

Refirió que los servicios fueron facturados de acuerdo a los contratos y así obra en las facturas adosadas como base de recaudo, las cuales a la fecha de presentación de la demanda no han sido pagadas y ascienden a la suma de \$71.368.653.

CONSIDERANDOS

Título base del recaudo en el caso concreto.

La parte ejecutante allegó como presunto título base de recaudo original de las facturas de venta No. 0340, 0352, 0369, 0389 y 0390 (Fls. 1 – 5).

ANÁLISIS DEL JUZGADO

1. Competencia. En lo que hace referencia al presupuesto procesal de competencia, el Art. 75 de la ley 80 de 1993 establece que *“el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”*.

A su turno el Art. 104 Num. 6° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA dispone que *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. **Los ejecutivos** derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los **originados en los contratos celebrados por esas entidades**”* (subrayas y negrillas extratexto).

En armonía con las reglas que preceden dispone el Art. 297 ejúsdem, que constituyen título ejecutivo: *“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: **3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**”* (Subrayas y negrillas extratexto).

De suerte tal que los procesos de ejecución diferentes a los hasta aquí enunciados estarán a cargo de la Justicia Ordinaria o por cobro coactivo.

2. Procedimiento. En lo que respecta al proceso por medio del cual se atiende en sede contenciosa administrativa la pretensión ejecutiva, la normativa citada en precedencia, en consonancia con lo dispuesto por el Art. 299 ejúsdem² indica, entre otros mandatos, que el procedimiento aplicable en estos casos es el señalado para los procesos de mayor cuantía por el Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso en lo vigente a la fecha, razón por la cual pasa a efectuarse el estudio de los documentos anexos al consecutivo a fin de verificar si los mismos comportan las características predicables de los documentos que prestan mérito ejecutivo, y, de ser así, librar la correspondiente orden de pago.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 488 del C. de P. C.³ dispone, en relación con los **requisitos del título base de recaudo**, lo siguiente:

*“ART. 488. **TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”* (subrayas y negrillas extratexto).

Ahora, el Art. 497 ejúsdem dispone que: *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

3. Análisis del título base de recaudo.

² De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

³ Vigente hasta el 1° de enero de 2014 por disposición del Art. 627 Num. 6° de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP

3.1. Aspectos previos. Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma (*Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra*) y de fondo del título base de recaudo (*se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible*).

Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento⁴; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

En el presente caso, si bien la parte actora allegó en la demanda primigenia, sólo facturas como título base de recaudo, en todo caso el Juzgado analizará las pretensiones a partir del título complejo⁵ atendiendo al contrato que originó las presuntas obligaciones ahora reclamadas. Ello porque es sabido que las facturas, por ser título valores, en principio no son de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, y que frente a esos títulos se tiene la competencia, por vía de excepción, entre otras cosas, cuando se vinculan aun contrato estatal.

Así, sería del caso rechazar la demanda por la inexistencia del título, a esta altura del análisis del título, toda vez que no le es permitido al juez administrativo, completar el título aducido como base de recaudo. No obstante, los principios de acceso a la justicia, y en concreto de tutela judicial efectiva, visto desde la perspectiva de la constitucionalización del derecho colombiano, comprometen a los operadores jurídicos con una racionalidad distinta en el razonamiento judicial.

Desde esa perspectiva, como quiera que a folio 10, hecho primero, la parte actora anuncia los contratos 028 y 061, que en su sentir generaron la obligación que ahora se busca redimir, y los mismos fueron allegados al consecutivo a folios 34 a 38 y 46 a 52, por la parte demandada, serán tenidos en cuenta para integrar el título base de recaudo, a partir de los citados contratos. Por lo anterior se seguirá al trámite siguiente.

3.2. Análisis del título complejo a partir de un título valor vinculado a un contrato estatal.

Bajo la tesis según la cual, la procedencia de la ejecución contra el Estado, está supeditada a que se demuestre en el foro los requisitos de existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato estatal, para que las facturas presten mérito ejecutivo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por adquirir el carácter de título complejo, se requiere que estén integrada por los siguientes documentos: i) el original del documento o factura, ii) original o copia autenticada del contrato estatal y sus modificaciones si las hubiere, iii) original o copia autenticada del certificado de disponibilidad y del

⁴ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

⁵ . SECCION TERCERA. C.P.: Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., 11 de noviembre 2009.

registro presupuestal⁶, iv) original o copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre a aprobación de las garantías, siempre que éstas sean exigibles, v) las certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios, por persona competente⁷, y vi) en el evento que la suscripción del contrato haya sido efectuada, en virtud de la delegación, por quien no es el representante legal de la entidad, original o copia auténtica del acto administrativo que confirió dicha delegación. Dichos requisitos son exigibles en tanto se precisa, acreditan la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato estatal que da origen al título valor perseguido por la vía ejecutiva⁸.

De cara a las anteriores exigencias, advierte el Juzgado que para constituir el título complejo base de recaudo, en el sub lite se hace necesario acreditar, además de los documentos aportados, contratos y facturas ya analizados, los siguientes requisitos: i. Registro presupuestal, ii. Constancias de recibido del servicio, respecto de las facturas 0340 y 0369 y la iii. Garantía debidamente aprobada.

Así pues, para el caso particular encuentra el Despacho que no se configuró el título complejo, a partir de las facturas y contratos allegados, por lo tanto no es posible jurídicamente librar orden de pago, habida cuenta que los mismos no comportan los requisitos que se han listado de un título complejo en materia contractual.

En esa dirección, como quiera que por reiterada jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa administrativa al Juez de la misma, en principio, no le está dado completar el título base de recaudo o requerir al interesado para que lo haga⁹, debiendo el documento idóneo incorporarse con la demanda

⁶. No obstante debe tenerse en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado, en Auto del 30 de enero de 2008 expediente 34400 C.P.: Dr. Enrique Gil Botero, señaló que el certificado de disponibilidad presupuestal no resulta exigible en los eventos de reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración. A su vez la jurisprudencia y la doctrina ha señalado que cuando el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 exigió la disponibilidad presupuestal en realidad lo que se quiso indicar es el registro presupuestal. Sentencia del 28 de septiembre de 2006, expediente 15307, M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra; Sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 31.210 M.P. Dr. Enrique Gil Botero; citado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa, 3 edición, Jurídica Sánchez, p.42. El artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, reiteró en esa exigencia.

⁷. Decreto 3327 de 2009.

⁸. Al respecto véase lo indicado por el Consejo de Estado: “*Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y dan razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución*”. C.E. Sección Tercera, Subsección “C” Auto, rad. 05001-23-31-000-2009-00442-01 (37,711) del 24 de enero de 2011, M.P. Dr. Enrique Gil Botero; ver además rad. 25000-23-26-000-2003-01686-01(29699), del 22 de abril de 2009, de la misma Subsección.

Igualmente lo señalado en providencia del 24 de enero de 2007 radicado 85001233100020050029101 (31825) C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio cuando la Corporación indicó: “*Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.*”

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago verbi gratia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio”.

⁹ Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

toda vez que constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada; y en atención a que en el asunto de la referencia el ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 488 y 497 del C. de P. C., se denegará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará en consecuencia la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Recuérdese que la característica esencial y especial del proceso ejecutivo que lo diferencia abiertamente con los demás, es que se inicia con un mandamiento ejecutivo u orden de pago, lo que no podría ser logrado, como en el caso, frente a un documento que no reúne los requisitos ordenados por la ley y que son indispensables aportarlos con la demanda, pues, como ya se dijo, el título base del recaudo no puede suplirse sobre el andar del proceso.

De tal suerte, no contándose con los elementos de juicio que permitan inferir que las facturas adosadas con la demanda constituyan un título ejecutivo, tal situación deviene, indefectiblemente, en que se niegue el mandamiento solicitado, habida cuenta que se omitió presentar el título que permita librar la orden perseguida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la sociedad GTC Soluciones Biomédicas Integrales LTDA., en contra de la E.S.E. Hospital San Rafael de Rionegro – Antioquia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Óscar Fernando Vergara, portador de la T.P. No. 147.063 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a Fl. 6.

NOTIFÍQUESE,

(Original Firmado)
EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

Sala de lo Contencioso Administrativo Sección III. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 5 de octubre de 2000. Radicación número: 16868. Actor: Unión Temporal H Y M.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **15 DE OCTUBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(Original Firmado)

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario